

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 14/MAYO/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05282311200120220001401	Verbal	JOSE FERNANDO DIEZ CORREA	ROBINSON EDUARDO ARANGO ACEVEDO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 14/05/2024 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA. AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	10/05/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


KAROL MARCELA ARANGO PARRA
SECRETARIO (A)

Magistrado

WILMER JOSE FUENTES CEPEDA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA CIVIL FAMILIA

REF. RAD. 0528231120012022-00014-01

Rad. Interno 2024-04-17

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO y HERNAN DÍEZ

DEMANDADOS: ROBINSON ARANGO y ESPERANZA ACEVEDO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN FALLO

LUIS ARTURO HENAO TORRES, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado de los demandados, ROBINSON ARANGO ACEVEDO, y ESPERANZA ACEVEDO, con todo respeto me permito presentar la sustentación de la apelación al fallo, de la siguiente manera:

En primer lugar, debo manifestar que en mi criterio el despacho no analizó en forma integral la prueba donde se evidencia que la mayor responsabilidad en el accidente la tuvo la víctima, señor HERNANDO DÍEZ, y de otro lado la poca o ninguna relación entre el padre con sus hijos, lo cual da al traste con cobrar unos perjuicios morales, donde realmente no hubo ninguna aflicción.

Se torna necesario analizar por parte del operador jurídico, el nexo de causalidad; es decir, se debe averiguar por el Juez, cuál fue la causa que originó el resultado, y se debe establecer si la víctima con su culpa contribuyó en todo o parte en el resultado, y caso de esto último, es decir, si existió una causa concurrente, como lo indica la jurisprudencia, la indemnización se disminuye en la proporción de la participación de la víctima.

Nos debemos dirigir a la prueba documental allegada al expediente, concretamente al croquis y la prueba practicada ante la Inspección de Policía y Tránsito de Fredonia, Antioquia; con esos elementos se puede llegar a la conclusión que la CULPA FUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA VICTIMA. Como fundamentos están los artículos 55, 57 y 58 inciso 1º, del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002. Cómo bien se puede apreciar en las normas anteriores, los Peatones deben respetar las señales de tránsito, y les está expresamente prohibido invadir la zona destinada al tránsito de vehículos. En el caso del señor HERNANDO DIEZ, en calidad de PEATON, como bien se puede apreciar en la documentación aportada, estándole prohibido

de acuerdo con las normas anteriores y sin observar las debidas seguridades que las mismas normas consagran, incurrió en INFRACCIÓN al ingresar a la VÍA VEHÍCULAR, CARRETERA DEPARTAMENTAL, de alto flujo de carros y motos. Según lo manifestado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en un caso similar al presente asunto, sentencia del 10 de julio de 2020, Radicado: 05001 31 03 005 2016 00935 01 Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS, el peatón que actúa así de esa manera, es decir al atravesar una vía vehicular, en “nada es prudente y rayó los límites de la temeridad, pues se trata de una vía nacional, lo que implica que sea rápida, donde a la velocidad permitida el cálculo para el cruce ante una alta afluencia vehicular, tiene altas probabilidades de fallar.”

En el caso del señor HERNANDO DIEZ, como bien se puede apreciar en el expediente, era un adulto mayor y su deporte favorito era caminar por las vías de Fredonia, es decir, era ampliamente conocedor de los peligros de esta vía; igualmente era conocedor de las zonas por donde debía caminar, y en ese sentido como lo indica el alto Tribunal en la sentencia reseñada anteriormente, “debió extremar las medidas de cuidado, máxime cuando iba como peatón.” De acuerdo con el informe de las autoridades de Transito de Fredonia, la víctima se encontraba en calidad de Peatón, haciendo deporte, caminando por una vía Departamental, sin señales de zona peatonal, es decir, que lo autorizara para atravesarla; decidió manera imprudente como bien se observa en la actuación ante la Inspección de Policía de Fredonia, con Funciones de Tránsito y Transporte, el señor HERNANDO DIEZ, de manera intempestiva, le dio por cruzar la vía sin tener visibilidad, lo hace en forma diagonal y no perpendicular, así consta en las diligencias adelantadas por las autoridades de transito el día del incidente, prueba no objetada, ordenada de oficio, donde adicionalmente existen los videos que muestran cómo sucedieron los hechos, habiendo el peatón, en virtud de su falta de prudencia y cuidado, causado su propio daño.

el vehículo que conducía el señor ROBINSON ARANGO ACEVEDO, no infringió la velocidad que se debe observar en esta clase de carreteras departamentales, no se demostró a que velocidad iba. Según el perito calcula que iba a 40 kmts por hora, velocidad permitida en una vía departamental. Además, al conductor le resultó imposible hacer cualquier maniobra pues como bien consta en las diligencias de tránsito, el día de los hechos, el señor ROBINSON en su vehículo DFT320, iba por la derecha, la vía presentaba vegetación espesa que acorta la velocidad.

El despacho no puede pasar por alto, el estado emocional y psicológico de la víctima, lo cual también debe llamar la atención; de acuerdo con la historia clínica el señor HERNANDO DIEZ GARCÍA, para la época de los hechos venía sufriendo de episodios de depresión y estaba en tratamiento psiquiátrico

y personas que en ese estado -de depresión- pueden entrar en crisis y según expertos en medicina, pueden tender al suicidio.

Con respecto A LA CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, precisó lo siguiente: “Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva, ora con la colaboración de alguien más...”. Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia.”

La situación presentada, incluso sin estar en estado de embriaguez, el resultado hubiera sido el mismo, pues los hechos como bien se pueda apreciar en la prueba documental, ocurriendo en una curva de una vía departamental. En virtud de lo anterior se debió haber declarado prospera la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, toda vez que se dan todos los presupuestos para que salga adelante.

Ahora, en caso de considerar que existió un actuar imprudente del conductor del vehículo, solicito se declare la excepción de “CONCURRENCIA DE CULPAS”. En la Resolución 450 del 25 de julio de 2022, de la Inspección Municipal de Policía, Tránsito y Transporte de Fredonia, prueba que si bien no es vinculante, es un medio persuasivo que puede ayudar a la decisión, allí se concluyó que tanto el conductor como el peatón estuvieron involucrados en la generación del incidente, esto en razón que pese a la imprudencia del peatón al cruzar la vía en una curva sin visualidad, estándole prohibido y sin extremar las medidas de seguridad, la autoridad administrativa consideró haber existido coparticipación de conductor, por conducir en estado de embriaguez, y por ese motivo no pudo obrar con pericia y haber contribuido en el daño causado. No cabe duda y así está probado en el plenario, que la víctima contribuyó en el resultado dañoso. Por lo anterior se solicitó al despacho que en caso de no acoger la primera excepción, se declare prospera la excepción de “CONCURRENCIA DE CULPAS”, En consecuencia, solicito que declare la concurrencia de culpas y que la indemnización a cargo del conductor, sea la más mínima, entre un 10 o un 30%, porque fue la persona que menos contribuyó con el resultado.

Respecto al daño MORAL reclamado por los demandantes, solicito encarecidamente al Despacho, tener en cuenta el precedente jurisprudencial, que ha advertido que el daño moral “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”. Dicha lesión, según la Sala, se expresa “material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, la perturbación de ánimo, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, desolación, impotencia u otros signos expresivos”.

En estos casos, es decir, para establecer un daño moral en particular, dice la Corte, que es indiscutible que para su determinación se debe acudir en ayuda de la parte que los reclama y sobre quien pesa la carga de demostrarlo, “todos los medios de convicción que, lícitos y conducentes ofrezcan directa o indirectamente, individualmente o en conjunto, un panorama tal que persuada al juzgador de la clara configuración de este elemento esencial del débito aludido”. Lo anterior no significa que no basta con aportar el registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco con la víctima, para luego adjudicarle, sin ninguna otra prueba, más de \$160.000.000 (CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS); la reclamación de daños extrapatrimoniales, como lo advierte la Corte, también se deben demostrar con prueba fehaciente.

En el presente asunto está probado, con el documento, que los demandantes, son hijos del señor HERNANDO DIEZ GARCÍA; sin embargo, no demostraron suficiente aflicción o congoja por la pérdida de su señor padre; al contrario, en el plenario está más que demostrado, que desde hace más de quince años los demandantes habían abandonado a su padre, lo dejaron solo, a la deriva en el Municipio de Fredonia; los demandantes se trasladaron junto con su madre a otro lugar distante de Fredonia, no habiendo regresado a brindarle apoyo de ninguna índole a su progenitor, quien hubo de vender todos sus bienes para pagar las deudas que alguno de sus hijos le ocasionaron.

Mírese que los demandantes, pese a sufrir su padre de depresión, ocasionada según la prueba clínica que obra en el expediente, por el comportamiento de sus propios hijos, nunca se dieron cuenta de su delicado estado de salud; llama la atención el abandono de los hijos con el padre, al preguntárseles sobre su estado de salud, contestando que desconocían que su progenitor hubiera estado enfermo, que sufriera de depresión y que fuera atendido por una psiquiatra; esto es una prueba más del descuido y el desamparo en que tenían a su padre; habiéndose demostrado que quien le brindó apoyo moral y afectivo durante varios años, a raíz de la ausencia de sus hijos, fue la señora VICTORIA VÉLEZ,

quien se convirtió en su bastión, cuidando de su salud y dos negocios de papelería que fue lo único que le quedó al señor HERNANDO DIEZ, por los cuales tenía que pagar arriendo.

Es que los actores, fuera del registro civil de nacimiento, no solicitaron ninguna prueba; solicito al despacho dirigirse a la demanda, no pidieron ninguna prueba y por ende, no demostraron que realmente hayan padecido de dolor, de congoja, aflicción por la pérdida de su padre.

Valga recordar que la declaración de la parte vertida en su interrogatorio, no constituye confesión, y, por lo tanto, se debe contrastar lo que relatan los demandantes con otras probanzas, dejando de lado el cardinal principio de la carga de la prueba.

No se puede ignorar que “La aplicación del ordenamiento adjetivo consagrado en el Código General del Proceso, en aras de dar valor probatorio a la simple declaración de parte (art. 191 in fine), no impone al juez el acogimiento, sin más, de tal versión; por el contrario, se previó dicha regla que ‘la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas’. Esto traduce que la estimación del juzgador acerca del acervo probatorio sigue siendo conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. En otros términos, la declaración de parte no tiene valor de plena prueba, pues esta no fue la intención del legislador de 2012, de allí que la versión dada por el demandante en el sub lite no pudiera ser acogida” (...). En el expediente no existen entonces elementos de juicio suficientes que prueben una “afectación interna” en los demandantes, no existe nada con entidad suficiente para inferir, que en verdad, se presentó una causación de perjuicios morales a los actores. Por lo tanto, no existe méritos para fijar una indemnización por daños morales, y en caso del despacho hacerlo debe ser los más mínimos, pues no se pueden premiar los hijos con una erogación económica, cuando dejaron en completo abandono a su padre.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito se acojan las excepciones propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, se reversen las condenas formuladas en el fallo.

Atentamente,

Arturo Henao T.

LUIS ARTURO HENAO TORRES
T.P. 124.421 C. S. Judicatura

Medellín, 29 de abril de 2024

Doctor
WILMAR JOSÉ PUENTES CEPEDA
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
E. S. D.

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: José Fernando Diez Correa y Otro
DEMANDADOS: Robinson Eduardo Arango Acevedo Y Otros
RADICADO: 05282311200120220001401

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO

Respetado señor Magistrado:

CAMILO ANDRÉS PATIÑO DUARTE, abogado con T. P. 172.242 del C. S. de la Judicatura, identificado con C.C. 71.798.983 de Medellín, actuando como apoderado de los demandantes JOSÉ FERNANDO DIEZ CORREA y HERNÁN ALONSO DIEZ CORREA, por medio del presente escrito me permito DECORRER EL TRASLADO de la sustentación del recurso de Apelación presentado por los demandados ROBINSON EDUARDO ARANGO ACEVEDO, ESPERANZA DE JESÚS ACEVEDO DE ARANGO.

PLAN DE TRABAJO

1. Pronunciamiento frente a recurso presentado por el apoderado de los señores ROBINSON EDUARDO ARANGO ACEVEDO, ESPERANZA DE JESÚS ACEVEDO DE ARANGO.

DESARROLLO

El recurso de apelación en materia civil es un mecanismo mediante el cual uno o todos los sujetos procesales pueden impugnar una sentencia o un auto por estar en desacuerdo con el mismo. Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso.

Seguidamente, evidenciarán Ustedes señores Magistrados que los demandantes cumplieron con la carga probatoria que a ellos correspondía, como era probar el hecho, el nexo de causalidad y el daño, para ello arrió al despacho El IPAT, registro fotográfico, videos, testimonios, prueba pericial. Se indicó claramente que el conductor del vehículo para el momento de los hechos se encontraba en estado de embriaguez, para acreditar dicha situación se aportó el examen realizado, así como la resolución expedida por la Inspección de tránsito de Fredonia; también se acreditó que para el momento de los hechos el conductor tenía su licencia suspendida por reincidencia.

Manifiesta en un primer momento el apoderado de la parte demandada que la responsabilidad imputada al conductor del vehículo de placas DFT320 no fue, a su criterio, probada, pues el señor conductor se desplazaba en debida forma, con todos sus sentidos, sin violar ninguna norma, por una vía que presentaba unas características, como eran desniveles, hundimientos y rastrojo, además que el accidente se presentó por una culpa exclusiva de la víctima, ya que cruzó la vía sin precaución. Respecto de lo manifestado, y centrándonos en el argumento sostenido por la parte demandada, basta con observar las pruebas que se practicaron en el proceso judicial, pues este extremo probó que, para el día y hora del accidente, el conductor se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, que no tenía licencia de conducción vigente, pues la misma estaba suspendida por la misma causa, el accidente quedó plenamente registrado en video, por eso afirmar que fue el peatón quien se cruzó la vía sin mirar, dicha afirmación quedó sin sustento, ya que el único responsable de las lesiones y posterior muerte del señor HERNANDO LEÓN DÍEZ GARCÍA fue el señor ROBINSON EDUARDO ARANGO ACEVEDO.

En cuanto a la versión rendida por el señor ROBINSON ARANGO, este manifiesta que la responsabilidad recae sobre la víctima directa el señor HERNANDO LEON DÍEZ GARCÍA, que el accidente se debió a las condiciones de la vía y a que la víctima no tuvo las precauciones necesarias al momento de realizar el cruce.

En este tipo de procesos entonces correspondía a la parte demandada acreditar la culpa exclusiva de la víctima, la causa extraña o la culpa de un tercero, pero estos nunca ofrecieron medios de prueba para desvirtuar la pretensión inicial, pues siempre sostuvieron que la culpa fue de la vía y del peatón.

Contrario a lo erradamente manifestado por la parte demandada, el Juez de primera instancia sí analizó todo el material probatorio, y se equivoca entonces la demandada respecto de su afirmación pues no tiene elementos para desvirtuar todas las violaciones a nuestro ordenamiento de tránsito cometidas por el señor ROBINSON ARANGO, violaciones que fueron la única causa determinante para que se presentara el hecho dañoso, que en el caso concreto terminó con la vida del señor HERNANDO LEON. Así las cosas, el Juez de instancia procedió de manera adecuada, y cuantificó los perjuicios de la misma manera en cómo lo hizo este extremo demandante, es decir, tomando como fundamento la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al recurso de apelación presentado, debemos manifestar con el mayor respeto que la fundamentación carece de todo sentido, que no tiene elementos de rigor para atacar el fallo de primera instancia, pues se dedica es a transcribir una sentencia que en nada tiene que ver con el caso concreto. Así las cosas, el Juez de instancia sí realizó una debida valoración de la responsabilidad civil del señor ARANGO ACEVEDO, pues como se adujo en la exposición de motivos, se probó que la víctima cruzó la vía con toda la precaución, y se llegó a la simple conclusión de que quien excedió el riesgo permitido fue el conductor.

Seguidamente, aduce la demandada que hay una indebida valoración de la prueba practicada, cosa que no tiene sustento probatorio, ya que carece de seguridad jurídica y certeza del daño.

Respecto a la cuantificación de perjuicios dada por el Juez de primer grado, debemos indicar que se acogen a los parámetros jurisprudenciales de las altas cortes, y que, como se ve en su sentencia, se buscó el pago de estos perjuicios extrapatrimoniales para las víctimas indirectas en proporciones bajas y razonables, según las pruebas testimoniales practicadas en el despacho, en donde se interrogó a cada uno de los demandantes y, de esta forma, se tomó la decisión de dar esa cantidad de dinero para cada uno de ellos. Los planteamientos realizados por parte de los demandantes sólo demuestran que no se encuentran conformes con la decisión adoptada, pero no hay razón jurídica que justifica o sustente su simple descontento.

Conforme a lo anteriormente narrado y sustentado, ruego al señor juez negar los recursos interpuestos.

Con respeto,



CAMILO ANDRÉS PATIÑO DUARTE

C. C. 71.798.983 de Medellín

T. P. 172.242 del C. S. de la J.